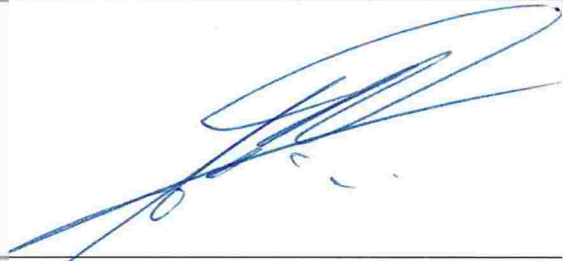


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 803/2018/2ª-II (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
803/2018/2ª-II

RECURRENTE:
ARMANDO ESPINDOLA ESCOBAR

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de noviembre de dos mil diecinueve. **VISTOS** para resolver el recurso de reclamación dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **803/2018/2ª-II**, promovido por el Licenciado **Eliminado: tres palabras**. Fundamento legal: **Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, apoderado legal y delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz, en contra del auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día siete de octubre de dos mil diecinueve, compareció el Licenciado **Eliminado: tres palabras**. Fundamento legal: **Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, apoderado legal y delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz a interponer recurso de reclamación contra el auto pronunciado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en lo tocante a haber tenido por *no presentada la contestación de demanda formulada por dicho Licenciado*.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a las partes, por el término de tres días, con la finalidad de que expresaran lo que a sus intereses conviniera. Vista que fue desahogada en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve por el Licenciado **Eliminado: cuatro palabras**. Fundamento legal: **Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de**

Veracruz, de conformidad con el escrito que obra a foja doscientas cincuenta y una a doscientas cincuenta y dos de autos.

III. Mediante ese mismo acuerdo, se ordenaron turnar los autos para resolver lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

SEGUNDO. Para una mejor comprensión, es menester hacer referencia a los antecedentes del acuerdo recurrido:

En fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal una contestación a ampliación a la demanda, contenida en un escrito signado por el Licenciado **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en representación de la Licenciada **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en su calidad de notificadora adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación de Veracruz, quien funge como autoridad demandada en el escrito de ampliación de demanda, empero, se advirtió que no exhibió documento alguno mediante el cual se acreditara la personalidad ostentada.

En tenor de lo anterior, mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se le requirió al Licenciado **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** para que dentro del término de tres días justificara su personalidad, debiendo exhibir original o copia certificada del documento público mediante el que se acreditara su personalidad, así como que señalara el dispositivo legal que lo facultaba



para ello, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se le tendría por no presentada su contestación a la ampliación de demanda respecto de dicha autoridad. Lo anterior se fundamentó en lo dispuesto por el último párrafo y fracción II del artículo 295 en correlación con el numeral 302 fracción II y artículo 4, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Es así que mediante escrito presentado en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Licenciado **Eliminado: tres palabras.** **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** dijo venir dando cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo anterior.

En consecuencia, al haber examinado dicho escrito y percatarse esta Sala que dicha autoridad no había dado cabal cumplimiento a lo requerido, por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento, expresando lo siguiente:

*“...si bien es cierto el ocurso exhibe copia certificada del instrumento notarial número trece mil doscientos cuarenta y ocho de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que contiene poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, y pleitos y cobranzas y actos de administración en el área laboral otorgado a su favor, también resulta cierto que con dicho documento no acredita debidamente la personalidad para representar legalmente a la Licenciada **Eliminado: cuatro palabras.** Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su calidad de notificadora adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación de Veracruz, toda vez que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en materia contenciosa administrativa la representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, que en el caso particular de la Secretaría de Educación de Veracruz, correspondería a su Dirección Jurídica acorde a lo previsto por los artículos 16 fracción I del Reglamento Interior de esa dependencia, no a través de un apoderado legal(...)”*

Inconforme con el contenido de dicho auto, es que la autoridad de mérito interpone el recurso de reclamación que nos ocupa, invocando dos agravios en los que medularmente expresa lo siguiente:

Primero, que se violan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en perjuicio de su representada, la Licenciada ~~Eliminado: cuatro palabras.~~ **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en su calidad de notificadora adscrita a la Subsecretaría en mención, al llamarla a juicio como autoridad responsable, pues arguye que la misma al ser una empleada adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación de Veracruz no cuenta con las atribuciones de autoridad emisora del acto del acto administrativo del que se duele la enjuiciante.

Refiere que, si bien la notificadora adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior no figura en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz y en su manual de Organización como una autoridad independiente, la autoridad que la representa y de la cual depende, es la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, la cual ya fue llamada a juicio.

Por tanto, solicita que esta autoridad tenga bien acordar dentro del instrumento de actuaciones, la ampliación de demanda indebidamente incoada en contra de la Licenciada ~~Eliminado: cuatro palabras.~~ **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.**

En el **segundo** de sus agravios, adujo que le agravia que esta Sala haya determinado mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, hacer efectivo el apercibimiento, pues con ello se pasó por alto que si bien en dicho Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz no se contempla la figura de Jefe del Departamento Contencioso como representante legal de los intereses de dicha dependencia, se pasa por alto el Manual General de Organización de la Secretaría de mérito, el cual, dice, contempla a la Dirección Jurídica como área administrativa dependiente de la Secretaría, la que para el cumplimiento de sus atribuciones de representación legal de dicha dependencia, se divide en tres sub áreas



que son : el departamento contencioso, el patrimonial y el de legislación y consulta, siendo el departamento contencioso [el que representa] el encargado de atender y tramitar todos los asuntos jurídicos que sean del interés de la Secretaría.

De igual forma continúa manifestando que le agravia el hecho de que esta Sala haya equiparado a la notificadora como un ente autónomo con capacidad de emisión de actos de autoridad que produzcan una afectación a la esfera jurídica del gobernado, pasando por alto que en sí, esta es únicamente una empleada adscrita a un área llamada como demandada en el escrito inicial de demanda Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la multireferida Secretaría.

Finalmente refiere que es ilegal que esta Sala haya admitido a trámite la ampliación de demanda de la actora sin concederle a las demandadas el derecho de contestar la demanda.

Solicitando se reponga el procedimiento para fines de esclarecer si la litis atañe a una negativa ficta o a una negativa expresa, para establecer la procedencia o no del derecho contenido en el artículo 300 del Código de la materia.

Ahora bien, del análisis de los argumentos esgrimidos por el revisionista en sus dos agravios, se tiene que estos son **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de destacarse que en al auto recurrido lo que se dijo, fue que el recurrente, Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Secretaría de Educación de Veracruz, no había dado cumplimiento al requerimiento anteriormente referido, mediante el que se le exhortaba para acreditar su personalidad como representante de la notificadora adscrita a la Subsecretaría de Educación, en virtud de que no había exhibido ningún documento idóneo, ni referido algún artículo que le confiriera la facultad de representarla.

Es así que, intentando dar cumplimiento a lo anterior, el recurrente presenta un escrito en el que expresa:

“la personalidad que ostento ya ha sido reconocida por esa H.Autoridad en autos del expediente al rubro citado mediante proveídos de fecha 17 de junio de 2019, así como en proveído de fecha 15 de agosto de 2019, deducido del escrito de reconocimiento de personalidad y delegados...”

Sin embargo, con ello no da cumplimiento al requerimiento, porque el hecho de limitarse a decir que su personalidad ya estaba reconocida, de modo alguno se equipara a lo que le fuera solicitado.

Por ende, en el auto que aquí se estudia, se hizo efectivo el apercibimiento realizado, pues como se observa, no se dio cumplimiento al mismo, de manera que los argumentos expresados en el recurso de reclamación encaminados a tratar de desestimar el acto son inoperantes pues los encamina a sostener que dicha notificadora ejecutora no debió haber sido llamada a juicio, sin embargo, eso no fue parte del auto recurrido, de manera que no son atendibles sus manifestaciones pues estas deben ir dirigidas a controvertir la parte del auto que considera le ocasiona perjuicio, empero lo que asevera, ni siquiera fue algo que se manifestara en el acuerdo.

Ahora, en lo inherente a que esta Sala equipara a la notificadora adscrita como un ente autónomo, conviene aclarar, que en ningún momento en el auto se estableció lo que refiere el recurrente, basándose por tanto el recurrente en una premisa falsa. Fortalece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.¹”

¹ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.



Siendo importante destacar que lo que se dijo en el acuerdo recurrido fue que la Licenciada **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** en su calidad de notificadora adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación de Veracruz, de conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, debía ser representada por el área administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz, fortaleciendo lo anterior el artículo 16 fracción I del Reglamento Interior de esa dependencia y con apego a la jurisprudencia de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES.”** que refiere que en el juicio contencioso administrativo deberán acudir directamente las autoridades demandadas (en este caso, notificadora adscrita) o bien, comparecer por conducto de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica (área jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz).

En lo tocante a que resulta ilegal que esta Sala haya admitido a trámite la ampliación de demanda de la actora sin concederle a las demandadas el derecho de contestar la demanda, cabe decir que de igual forma es inatendible dicho argumento, pues ello no fue materia del auto recurrido.

Lo anterior, hace de igual manera inatendible sus pretensiones de reponer el procedimiento para efectos de aclarar el tipo de negativa a que se alude, ello porque lo único que puede ser materia de análisis son los agravios dirigidos a impugnar los probables vicios o ilegalidades contenidos en el acuerdo.

En consecuencia, de lo anterior, al resultar inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el auto

de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en los numerales 325, 337, 338 y 340 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son inoperantes por un lado y fundados por otro, los agravios expresados por la autoridad reclamante, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el proveído dictado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando número dos del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese al recurrente y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

CUARTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

Así lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Licenciado **Ricardo Baéz Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. DOY FE.-----

EL LICENCIADO RICARDO BAEZ ROCHER, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----
-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de cuatro fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obra en el juicio contencioso administrativo número 803/2018-II Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de noviembre del año dos mil diecinueve. - DOY FE.-----

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos